

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020 41 89005 00222	Ejecutivo Singular	SARA YOLIMA TRUJILLO LARA propietaria establecimiento de comercioCOMERCIALIZADORA A TRUJILLO CREDI Y	LUZ MARINA MENDEZ VELASQUEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Auto aprueba avaluo y fija audiencia	13/07/2023		
41001 2020 41 89005 00250	Ejecutivo Singular	CARLOS ALBERTO LUNA CUARTAS	GONZALO CHARRY LOPEZ	Auto resuelve sustitución poder	13/07/2023		
41001 2020 41 89005 00637	Ejecutivo Singular	LUIS FERNANDO CHARRY CALDERON	ARANGEL TIERRADENTRO MOSQUERA	Auto decide recurso	13/07/2023		
41001 2020 41 89005 00674	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA VIAJES Y TURISMO -	JUAN CARLOS GOMEZ OSRIO	Auto pone en conocimiento	13/07/2023		
41001 2020 41 89005 00704	Ejecutivo Singular	CARMEN ROSA OLAYA	YENY CAMACHO GARCIA	Auto 440 CGP	13/07/2023		
41001 2021 41 89005 00177	Verbal	ROCIO MANRIQUE VALDERRAMA	GERARDO SALAS PERALTA	Auto decreta medida cautelar	13/07/2023		
41001 2021 41 89005 00183	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	GUSTAVO RAMIREZ TOVAR	Auto aprueba liquidación de costas	13/07/2023		
41001 2021 41 89005 00297	Verbal	MARIA FERNANDA ROJAS RAMIREZ	MARIA PASCUAS	Auto resuelve nulidad	13/07/2023		
41001 2021 41 89005 00354	Sucesion	MARIELA MORA	LOLA MORA RAMIREZ	Sentencia Primera Instancia CGP (Estado) Aprueba trabajo de partición	13/07/2023		
41001 2021 41 89005 00457	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	MVD INVERSIONES LTDA.	Auto ordena entregar títulos	13/07/2023		
41001 2021 41 89005 00519	Verbal	MARIA FERNANDA ROJAS RAMIREZ	ORLANDO ORDOÑEZ CHAVARRO	Auto decide recurso	13/07/2023		
41001 2021 41 89005 00527	Ejecutivo Singular	SOL VICTORIAOCHOA PERDOMO	ALFONSO CERQUERA PERDOMO	Auto aprueba liquidación	13/07/2023		
41001 2021 41 89005 00555	Ejecutivo Singular	CARLOS EDUARDO RAMIREZ SILVA	ANDERSON ORTIZ VALENZUELA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	13/07/2023		
41001 2021 41 89005 00575	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	HAROL ENRIQUE PEREZ VELANDIA	Auto ordena emplazamiento	13/07/2023		
41001 2021 41 89005 00588	Monitorio	FELIX TRUJILLO FALLA SUCESORES LTDA	OSCAR ANDRES CUELLAR	Auto requiere	13/07/2023		
41001 2021 41 89005 00589	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	JOHN STIWARD BRAVO SALGUERO	Auto ordena emplazamiento	13/07/2023		
41001 2021 41 89005 00650	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	DIANA PAOLA MONTES ARAMBULO	Auto Designa Curador Ad Litem	13/07/2023		
41001 2021 41 89005 00729	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	HERMILA REYES MOTTA	Auto aprueba liquidación de costas	13/07/2023		
41001 2021 41 89005 00839	Ejecutivo Singular	CELSO JORGE ALARCON QUINTERO	MARILUZ OCAMPO MARIN	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	13/07/2023		
41001 2021 41 89005 00920	Ejecutivo Singular	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	NUBIA BUITRAGO HUERTAS	Auto requiere	13/07/2023		



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	: SARA YOLIMA TRUJILLO LARA
DEMANDADO	: LUZ MARINA MENDEZ VELASQUEZ Y OTROS
RADICACIÓN	: 41-001-41-89-005-2020-00222-00

Como quiera que el avalúo comercial presentado por la parte interesada no fuera objetada por la parte demandada, el Juzgado lo aprueba de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso. En consecuencia, téngase como avalúo de la motocicleta de placas OQQ-72 E en la suma de Tres Millones Doscientos Veinte Mil Pesos (\$3.220.000).

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la apoderada demandante, el Juzgado **ORDENA EL REMATE** de la motocicleta de placa OQQ-72E, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado dentro del sub judice.

Frente al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado el Gobierno Nacional causada por el nuevo coronavirus SARS-COV-2, se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dentro de las cuales se destaca el artículo 7º del Decreto 806 de 2020, mediante el cual dispuso que las audiencias deben realizarse utilizando los medios tecnológicos que se tienen al alcance, por lo que la diligencia de remate se hará por la plataforma Lifezise, para lo cual en el respectivo aviso se dispondrá el link al cual deben ingresar los interesados, en aras de garantizar el debido proceso.

Al respecto, si bien el Artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, señaló que "Para la realización de las audiencias de remate, el funcionario judicial a cargo de la diligencia coordinará con la dirección seccional correspondiente, la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos de los artículos 450 y siguientes del Código General del Proceso; hasta tanto se habiliten los mecanismos electrónicos, la diligencia se adelantará por medios técnicos de comunicación simultánea."; y en la Circular DESAJNEC20-96 del 1 de octubre de 2020, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, indicó que "se autorizará el ingreso de los usuarios para que se dirijan a los Despachos Judiciales de las sedes judiciales respectivas, con ocasión a la recepción de las ofertas, previa solicitud de autorización del despacho ante esta Dirección Ejecutiva Seccional al correo htovarc@cendoj.ramajudicial.gov.co"; la Circular DESAJNEC20-97 del 5 de octubre de 2020, informó que no es permitido el ingreso a las sedes judiciales quienes padezcan diabetes, enfermedad cardiovascular, incluida hipertensión arterial y accidente cerebrovascular, VIH, cáncer, enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC); que usen corticoides o inmunosupresores; que tengan mal nutrición (obesidad o desnutrición); que sean fumadores; mayores de 60 años o mujeres en estado de gestación, y de ninguna persona que presente o manifieste tener afecciones respiratorias o fiebre, por ende, para facilitar la participación, se realizará la diligencia en forma virtual, como ya se indicó.

Posteriormente, día a día, mes por mes, se dictan diferentes medidas con el fin de que la justicia, en medio de la tragedia, no se paralice totalmente, sin embargo, pese a los esfuerzos las cosas no pueden marchar en la dinámica requerida.

Fundado en lo anterior, es necesario dar impulso a las actuaciones judiciales pese al contexto indicado, razón por la cual el despacho,

RESUELVE:

1) SEÑALAR, la hora de las **9:00 AM** del día **MARTES, VEINTISEIS (26) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023)**, para llevar a cabo **DILIGENCIA DE REMATE** de la motocicleta de placa OQQ-72E, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado dentro del sub judice.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Dicho bien mueble fue avaluado en la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$3.220.000 M/CTE)**, y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) de dicho valor, conforme lo establece el artículo 448 CGP, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de que trata el Artículo 451 ibídem.

La subasta se iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino luego de transcurrida por lo menos una hora, advirtiéndoles a los postores que deberán allegar a la subasta el valor del cuarenta por ciento (40%) mencionado y el valor de su oferta, conforme se interpreta del Artículo 452 ejusdem.

Quienes se encuentren interesados en hacer postura, deberán enviar al correo electrónico del Juzgado, cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia del título de depósito judicial correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo respectivo, fotocopia de su documento de identidad, y la respectiva postura indicando el correo electrónico mediante el cual recibe notificaciones, **en formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, dentro de la hora en que se llevará a cabo la subasta.

Una vez transcurrido dicho lapso, en aras de abrir y leer las ofertas, el interesado deberá asistir a la diligencia y allí suministrar la clave asignada al documento, cuando el despacho se lo solicite, una vez vencido el término de la hora.

En caso de que se quiera remitir la oferta dentro de los cinco (5) días anteriores al día y hora del remate, el interesado deberá allegarla en **formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, al email del Juzgado, cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y hacerse presente en la audiencia, para informar dicha situación en el chat y suministrar la clave, y proceder al desarrollo de la misma.

En aras de garantizar la confidencialidad de la postura, se advierte que, sólo se tendrán en cuenta aquellas que se remitan en formato PDF de forma cifrada (con contraseña).

- 2) PREVÉNGASE** a los oferentes que, a quien se le adjudique el bien objeto de remate, deberá acudir al Palacio de Justicia, al día sexto (06) siguiente a la diligencia, a la hora que se le indique en la diligencia, a fin de hacer entrega de la postura allegada al correo electrónico institucional del Despacho, junto con el título de depósito judicial original correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo respectivo, fotocopia de su documento de identidad, así como del comprobante del pago del valor restante y del impuesto del cinco por ciento (5%).
- 3) ELABÓRESE**, por secretaría, el respectivo aviso de remate, con las advertencias aquí indicadas.
- 4) PUBLÍQUESE** el remate en el Diario La Nación o Diario del Huila a elección del ejecutante, conforme lo indica el Artículo 450 CGP. Por secretaría, remítase el aviso de remate al correo electrónico de la parte actora.
- 5) PÓNGASE** en conocimiento de las partes y de terceros interesados que, de adjudicarse los bienes rematados, el adquiriente deberá cancelar el cinco por ciento (5%) sobre el valor del remate a título de impuesto como lo indica el Artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 14 de julio de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 027 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA,

H A C E S A B E R

Que dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **SARA YOLIMA TRUJILLO LARA (Apoderado. DUBERNEY VASQUEZ CASTIBLANCO)** contra **JUAN CARLOS NUÑEZ BAHAMON** identificado con C.C. No. 1.075.230.055, **LUZ MARINA MENDEZ VELASCO** identificada con C.C. No. 55.165.505 y **MIRYAM BAHAMON** identificada con C.C. No. 55.162.643, bajo radicado 41-001-41-89-005-2020-00222-00; **secuestre designada LUZ ESTELLA CHAUX SANABRIA con celular 3167067685**, mediante auto calendarado el 13 de julio de dos mil veintitrés (2023) fijó la hora de las **9:00 A.M** del día **VEINTISEIS (26) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023)**, <https://call.lifesizecloud.com/18713698> para llevar a cabo la diligencia de remate del siguiente bien:

BIEN A REMATAR

Se trata de una Motocicleta con placa OQQ-72E, Marca HERO, línea Thriller (Línea base Estándar), cilindraje 150, modelo 2018, avaluado en \$3.220.000 debidamente embargado, secuestrado y avaluado en este proceso.

AVALÚO

El Bien Inmueble está avaluado en la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$3.220.000 M/CTE)**, y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) de dicho valor, conforme lo establece el artículo 448 CGP, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de que trata el Artículo 451 ibídem.

LICITACIÓN

La subasta se iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino luego de transcurrida por lo menos una hora. Adviértaseles a los postores que deberán allegar a la subasta el valor del cuarenta por ciento (40%) mencionado y el valor de su oferta en sobre cerrado, conforme lo indica el Artículo 452 ejusdem.

Se ha de advertir, que quienes se encuentren interesados en hacer postura, deberán enviar al correo electrónico del Juzgado, cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia del título de depósito judicial correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo respectivo, fotocopia de su documento de identidad, y la respectiva postura indicando el correo electrónico mediante el cual recibe notificaciones, **en formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, dentro de la hora en que se llevará a cabo la subasta.

Una vez transcurrido dicho tiempo, en aras de abrir y leer las ofertas, el interesado deberá asistir a la diligencia y allí suministrar la clave asignada al documento, cuando el despacho se lo solicite, una vez vencido el término de la hora.

En caso de que se quiera remitir la oferta dentro de los cinco (5) días anteriores al día y hora del remate, el interesado deberá allegarla en **formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, al correo electrónico del Juzgado, cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y hacerse presente en la audiencia, para informar dicha situación en el chat y suministrar la clave, y proceder al desarrollo de la misma.

En aras de garantizar la confidencialidad de la postura, se advierte que, sólo se tendrán en cuenta aquellas que se remitan en formato PDF de forma cifrada (con contraseña).

ENLACE PARA INGRESO A LA AUDIENCIA DE REMATE

El link para el ingreso a la audiencia de remate es <https://call.lifesizecloud.com/18713698>.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

RECOMENDACIONES PARA ACCEDER A LA DILIGENCIA VIRTUAL

Se pone de presente a los interesados que se deben seguir los siguientes pasos en aras de lograr hacerse parte de la diligencia virtual:

1. Dar clic en el enlace que se comparte en el acápite "ENLACE PARA INGRESO A LA AUDIENCIA DE REMATE".
2. Dar clic en "ACEPTAR" para usar la cámara y el audio del aplicativo LIFE SIZE.
3. De no poder acceder con éstos, dirigirse al icono de candado en la parte superior izquierda de la pantalla, junto al vínculo, dar clic en "configuración de sitios" y darle permitir en los iconos de cámara y de audio.
4. Una vez tenga habilitado el uso de la cámara y el audio, llene los espacios de nombre (y/o calidad en la que asiste), sin necesidad de aportar correo electrónico.
5. Una vez haya llenado los espacios, dele clic en "aceptar" en el recuadro inferior izquierdo, y posteriormente en UNIRSE A LA REUNIÓN.
6. De ingresar mediante teléfono móvil, debe descargar la aplicación LIFE SIZE directamente de la tienda de aplicaciones, y seguir los pasos que aquí se explican.

AVISOS Y PUBLICACIONES

A efectos del Artículo 450 de la Ley 1564 de 2012, se remite al correo electrónico de la parte actora, el aviso para su publicación en uno de los periódicos de más amplia circulación del lugar, Diario del Huila o Diario La Nación, la cual se hará un domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para este remate, deberá allegarse al plenario copia informal del diario y certificado de tradición del bien inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

ADVERTENCIA

Se previene a los oferentes, que a quien se le adjudique el bien objeto de remate, deberá acudir al Palacio de Justicia, al día sexto (06) siguiente a la diligencia, a la hora que se le indique en la diligencia, a fin de hacer entrega de la postura allegada al correo electrónico institucional del Despacho, junto con el título de depósito judicial original correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo respectivo, fotocopia de su documento de identidad, así como del comprobante del pago del valor restante y del impuesto del cinco por ciento (5%).

NOTA

En aras de garantizar el derecho a la igualdad y al debido proceso, así como la prevalencia de pluralidad de oferentes, se pone a disposición de las personas que quieran hacer postura, un instructivo donde se ilustra un método para convertir archivos de Word a PDF de forma cifrada, el cual estará disponible en la sección de AVISOS del micrositio web del Juzgado (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-neiva/58>).

Para su respectiva publicación, se elabora el catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	: CARLOS ALBERTO LUNA CUARTAS
DEMANDADO	: GONZALO CHARRY LOPEZ
RADICADO	: 41-001-41-89-005-2020-00250-00

Al Despacho para resolver el memorial allegado al correo institucional, por medio del cual la apoderada de la parte actora sustituye el poder a **STEFANIA ROA CARVAJAL**.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace **JAVIER ROA SALAZAR** a **STEFANIA ROA CARVAJAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.497.658, y portador de la tarjeta profesional No. 364.880 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante, **GONZALO CHARRY LOPEZ**.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/JCR.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 14 de julio de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 027 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO CHARRY CALDERON
DEMANDADA:	ARANGEL TIERRADENTRO MOSQUERA
RADICACIÓN:	41-001-41-89-005-2020-00637-00

1. ASUNTO

Procede el juzgado a resolver el recurso presentado por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 13 abril de 2023, a través del cual se dejó sin efectos desde el auto del 26 de enero de 2023 que corre traslado del incidente de nulidad y las actuaciones posteriores.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita la recurrente que se revoque el auto calendado 13 de abril de 2023, el cual no procedía porque el 23 de octubre de 2022 presentó nulidad de lo actuado desde el auto 26 de julio de 2021.

Agrega que “el 23 de noviembre de 2022 en horas de la tarde y el 24 del mismo mes de 7 a 8 de la mañana me comuniqué telefónicamente con el juzgado para preguntar si se realizaría la audiencia que estaba programada para el día 24 de noviembre a las nueve de la mañana, teniendo respuesta por los funcionarios de que no se realizaría por cuanto había un incidente por resolver motivo por el cual llamé telefónicamente a los testigos que debían conectarse a la diligencia para decirles que no se realizaría la audiencia programada y que sería en otra oportunidad y, personalmente me dediqué a otras diligencias pertinentes a mi profesión por lo que no advertí que a mi correo electrónico había sido enviado a las 9:06 de la mañana el link para realización de audiencia de las 9 de la mañana. Como es obvio posteriormente continúe consultando el link del proceso que me habían enviado con anterioridad pero jamás vi el acta de audiencia realizada el 24 de noviembre de 2022 y esto es porque hace solo 6 días que dicha acta fue subida al sistema y además continuó el juzgado dándole trámite a mis escritos cuando según el juzgado el proceso estaba terminado, terminación que legalmente no es procedente por cuanto el artículo 372 en su numeral 4 inciso tercero reglamenta: “Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicaran, en lo pertinente, para el caso de la demanda reconvencción y de intervención de terceros principales”, lo que implica que hubo indebida aplicación de la norma.

El 13 de abril hogaño el despacho procede hacer control de legalidad de manera oficiosa, para luego de citas jurisprudenciales decidió dejar sin efectos el auto calendado 26 de enero de 2023 por medio del cual se corrió traslado del incidente de nulidad y actuaciones posteriores, concluyendo dar por terminado el proceso en aplicación del artículo 372 numeral 4 de la CGP por la inasistencia de las partes en audiencia programada para el 24 de noviembre de 2022.

Señor Juez, la parte demandante que represento cumplió con la carga procesal. en demostrar los yerros de contenido procesal con efectos sustanciales, luego, si la parte demandada no hiciera uso del ejercicio de contradicción al surtir el traslado en debida forma se infiere que no tiene interés jurídico en el asunto, por lo cual por ser un acto de parte el Despacho debió desatar el incidente de nulidad toda vez que quien ha generado la irregularidad jurídico procesal ha sido el Juzgado, en adversidad de los intereses de mi poderdante causándole un perjuicio irremediable.

Se reitera el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia - Sala Civil-, que esta figura jurídica esta instituida para enderezar los yerros que afecten el debido proceso y derecho de defensa en desarrollo del artículo 29 de la Constitución Política, luego, al guardar silencio el Señor Juez, se ha quebrado la seguridad jurídica por lo que debe su Despacho reponer el auto del 13 de abril de 2023, para restablecer el orden justo y los fines esenciales del Estado en la garantía de un Estado Democrático y Social de Derecho. Debo resaltar que solo hasta el día de hoy pude conocer el contenido de la audiencia del 24 de noviembre de 2022 por haber sido enviado a mi correo por solicitud de la suscrita”.

3. OPOSICIÓN

Surtido el traslado en debida forma a la parte contraria sin que se haya pronunciado, procede el despacho a resolver lo peticionado.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

4. PROBLEMA JURÍDICO

¿Le asiste razón jurídica a la parte recurrente, para solicitar se revoque el auto del 13 de abril de 2023, por medio del cual se dejó sin efectos desde el auto del 26 de enero de 2023 que corre traslado del incidente de nulidad y las actuaciones posteriores?

CONSIDERACIONES

De conformidad con el art. 318 del CGP el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.

Revisado el expediente, se evidencia que, el 20 de octubre de 2022, mediante auto se fijó audiencia para el 4 de noviembre de 2022, a las nueve (9:00) de la mañana.

El 23 de noviembre de 2022, la recurrente propuso incidente de nulidad desde el auto calendado 26 de julio de 2021.

Llegada las 9 de la mañana, de la fecha fijada para la audiencia, esto es, 24 de noviembre de 2022, nuevamente se remitió link a la apoderada ejecutante aquí recurrente, para que se conectara a la audiencia:

REENVIO LINK AUDIENCIA. PROCESO RADICACION No. 2020-00637

Juzgado 05 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva
Para: maria aydee cruz rodriguez

Responder Responder a todos Reenviar

Jue 24/11/2022 9:07 AM

LE REMITO NUEVAMENTE EL LINK DE ACCESO A LA AUDIENCIA A REALIZARSE EL DIA DE HOY EN EL PROCESO DEL ASUNTO.

<https://call.lifesizecloud.com/16124020>

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria.

No obstante, siendo las 9:46 de la mañana, como se dejó señalado en la grabación de la audiencia, las partes no concurrieron a la audiencia, en la cual se dictó el siguiente auto:

"1) RECHAZAR el incidente presentado por LUIS FERNANDO CHARRY SANCHEZ mediante apoderada judicial por las razones expuestas oralmente en ésta audiencia (art. 135 CGP). 2) ABSTENERSE de realizar la audiencia por inasistencia de las partes (art. 372 núm. 4 CGP). 3) CONCEDER tres días a partir de la fecha para que las partes presenten sus justificaciones (art. 372 num 3 inc. 3 CGP). 4) DECLARAR que quedan notificadas las partes en estrados de la presente decisión, la cual adquiere ejecutoria en la fecha (Art. 302, inciso 1° CGP)". (Negrillas fuera de texto).

Tal como se dejó dicho en la grabación, esta agencia rechazó de plano el incidente de nulidad propuesto por la parte demandante, por no haber indicado la causal, a la luz de lo dispuesto por el artículo 137 del Catálogo Procesal.

Así mismo, ordenó a las partes justificar su inasistencia, sin embargo, dentro del término legal concedido, no presentaron excusa alguna.

No obstante haberse rechazado de plano el incidente de nulidad, hay que hacer claridad, que mediante auto calendado 13 de abril de 2023, objeto de recurso, advirtió el juzgado que, por error involuntario, se corrió traslado de la nulidad presentada por la apoderada actora el 23 de noviembre de 2022 pretendiendo se nulitara desde el auto calendado 26 de julio de 2021, siendo que, dicho incidente de nulidad fue rechazado de plano en la audiencia celebrada el día 24 de noviembre de 2022 y fue así como se dejó sin efectos desde el auto del 26 de enero de 2023 que corre traslado del incidente de nulidad y las actuaciones posteriores, y en su lugar, declaró



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

terminado el proceso de conformidad con el artículo 372 numeral 4 del Código General del Proceso, por falta de justificación de las partes a la inasistencia a la audiencia celebrada el día 24 de noviembre de 2022.

En efecto, el numeral 4 del canon 372 *ibidem*, señala: “Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenção y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

No obstante, llama la atención que la recurrente manifiesta que la “*terminación que legalmente no es procedente por cuanto el artículo 372 en su numeral 4 inciso tercero reglamenta: “**Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicaran, en lo pertinente, para el caso de la demanda reconvenção y de intervención de terceros principales**”, lo que implica que hubo indebida aplicación de la norma*”, lectura que es a todas luces equivocada como quiera que, para los procesos declarativos que se tramitan por el proceso verbal, así como en los ejecutivos donde se proponen excepciones de fondo, (como el que nos ocupa), por mandato del numeral 2 del artículo 443 del estatuto procedimental establece que surtido el traslado de las excepciones se citará a la audiencia del artículo 392 cuando se trata de procesos de única instancia, o a la audiencia inicial y de ser necesario para la de instrucción y juzgamiento si estamos ante un proceso de menor o mayor cuantía, disponiendo la última disposición mencionada que en una sola audiencia se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de dicho código, es decir, que en vez de dos debe celebrarse una sola audiencia que en su desarrollo subsume las etapas previstas en las audiencias inicial y de instrucción y juzgamiento.

Sobra recordar que, uno de los deberes de las partes, so pena de las consecuencias previstas en la ley es “concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78.7 del CGP y uno de esas oportunidades se configura cuando se cita para la celebración de la audiencia inicial consagrada en la primera de las normativas citadas y en caso que las partes o sus apoderados no asistan sin justa causa, la ley prevé unas consecuencias de orden probatorio consagradas en el numeral 4 inciso primero y cuarto, de orden procesal previstas en el numeral 4 inciso segundo y cuarto y pecuniario en el numeral 4 inciso 5 del artículo 372 del estatuto procedimental.

Señala la recurrente que no conoció el contenido del acta de audiencia, no obstante, la misma estuvo a su disposición desde el mismo día en que se expidió, esto es, desde el 24 de noviembre de 2022, pues cabe recordar que la recurrente manifestó que conoció de la fijación de la audiencia y el día de su realización recibió el link de acceso a la misma, pese a ello, no se conectó y sólo hasta el 19 de abril de 2023, solicitó se le remitiera la grabación de la audiencia celebrada el 24 de noviembre de 2022.

Frente a lo anterior, emerge con claridad meridiana que el ejecutado no asistió a la audiencia señalada para el 24 de noviembre de 2022 ni justificó su inasistencia y la apoderada de éste tampoco se excusó, por lo que no amerita ninguna consideración dicha conducta, configurándose así el presupuesto procesal consagrado en el inciso segundo numeral 4 del artículo 372 del CGP por la no celebración de la audiencia y en consecuencia, no tuvo alternativa distinta a la de dar por terminado el presente proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, al no existir vocación de prosperidad a los fundamentos esgrimidos por la aquí recurrente, no se revocará la providencia atacada.

Por todo lo anterior, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 13 abril de 2023, a través del cual se dejó sin efectos desde el auto del 26 de enero de 2023 que corre traslado del incidente de nulidad y las actuaciones posteriores, por las razones expuestas en la parte motiva.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **14 de julio de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **027** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA –
COMFAMILIAR HUILA VIAJES Y TURISMO
DEMANDADO: JUAN CARLOS GOMEZ OSRIO
LUIS EDUARDO HERNANDEZ VASQUEZ
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2020-00674-00

De cara al correo remitido el día 08 de junio de 2023 por JUAN CARLOS MUÑOZ – Operador Judicial en Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, informando el acuerdo de pago realizado entre LUIS EDUARDO HERNANDEZ VASQUEZ y sus acreedores. Procede el Despacho a poner en conocimiento el correo en comento, para lo cual se anexa copia del mismo al presente proveído.

Notifíquese.


RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA
Juez

/DMR

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **14 de julio de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **027** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO

RV: rad: 2020-674

Juzgado 08 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva

Jue 8/06/2023 8:42 AM

Para: Juzgado 05 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva <cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (1.014 KB)

18. Acta Nro. 004.pdf; 21. comunicación acuerdo de pago ver. 1_2.pdf;

Buen Día

Cordial Saludo.

Comedidamente me permito remitir el memorial adjunto por ser de su competencia.

Atentamente,

Erika María Castro Almario
Asistente Judicial
Juzgado 8 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple antes Juzgado 5 Civil Municipal de Neiva (Huila)

De: Juan Carlos Muñoz Montoya <juancainsolvencias@gmail.com>

Enviado: jueves, 8 de junio de 2023 8:00 a. m.

Para: Juzgado 08 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva
<cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; j05pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co
<j05pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Centro de Conciliación Justicia Alternativa
<centro.justicialalternativa@gmail.com>

Asunto: rad: 2020-674

Atentamente:

Juan Carlos Muñoz
Operador Judicial en Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)



Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA

COMUNICACIÓN DE ACUERDO DE PAGO

SEÑORES
JUZGADO 5 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Email: cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, j05pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co
NEIVA - HUILA

Tipo de Proceso	Ejecutivo
Demandante	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA
Radicado	2020-674

En cumplimiento de mis deberes legales como Conciliador en Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, y con relación a la solicitud de suspensión del Proceso Ejecutivo de la Referencia que le había enviado previamente, me permito informarle que **LUIS EDUARDO HERNANDEZ VASQUEZ (C.C. 6393516)**, han alcanzado un acuerdo de pago con sus acreedores, del cual le estoy anexando una copia simple junto con este escrito.

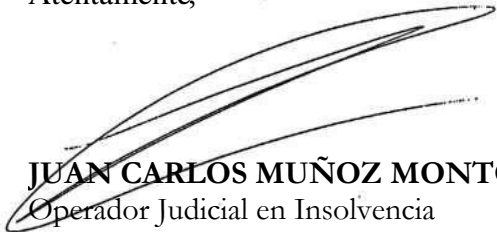
El acuerdo de pago, que reposa en original en las instalaciones **del Centro de Conciliación Justicia Alternativa**, se encuentra debidamente registrado ante el Ministerio de Justicia y del Derecho, teniendo esta copia simple que le envío únicamente fines informativos.

Por lo tanto, cordialmente solicito dar aplicación al artículo 555 del Código General del Proceso, el cual me permito citar a continuación.

ARTÍCULO 555. EFECTOS DE LA CELEBRACIÓN DEL ACUERDO DE PAGO SOBRE LOS PROCESOS EN CURSO. Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.

En caso de requerir información adicional sobre el particular, lo invitamos a comunicarse con el **Centro de Conciliación Justicia Alternativa, en la Carrera 5 #3-39 de Cali.**

Atentamente,


JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA
Operador Judicial en Insolvencia





Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA

COMUNICACIÓN DE ACUERDO DE PAGO

SEÑORES
JUZGADO 5 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Email: cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, j05pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co
NEIVA - HUILA

Tipo de Proceso	Ejecutivo
Demandante	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA
Radicado	2020-674

En cumplimiento de mis deberes legales como Conciliador en Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, y con relación a la solicitud de suspensión del Proceso Ejecutivo de la Referencia que le había enviado previamente, me permito informarle que **LUIS EDUARDO HERNANDEZ VASQUEZ (C.C. 6393516)**, han alcanzado un acuerdo de pago con sus acreedores, del cual le estoy anexando una copia simple junto con este escrito.

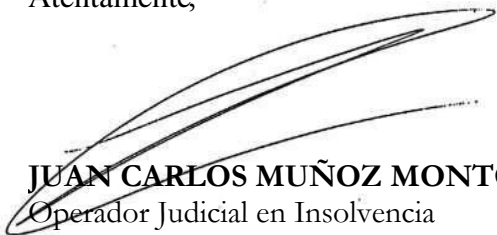
El acuerdo de pago, que reposa en original en las instalaciones del Centro de Conciliación Justicia Alternativa, se encuentra debidamente registrado ante el Ministerio de Justicia y del Derecho, teniendo esta copia simple que le envío únicamente fines informativos.

Por lo tanto, cordialmente solicito dar aplicación al artículo 555 del Código General del Proceso, el cual me permito citar a continuación.

ARTÍCULO 555. EFECTOS DE LA CELEBRACIÓN DEL ACUERDO DE PAGO SOBRE LOS PROCESOS EN CURSO. Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.

En caso de requerir información adicional sobre el particular, lo invitamos a comunicarse con el Centro de Conciliación Justicia Alternativa, en la Carrera 5 #3-39 de Cali.

Atentamente,


JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA
Operador Judicial en Insolvencia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CARMEN ROSA OLAYA
DEMANDADO: DUPERLY ACOSTA GUTIERREZ
RADICADO: 41-001-41-89-005-2020-00704-00

La parte demandante CARMEN ROSA OLAYA, identificado con C.C. 26.588.995, incoa demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, en contra de DUPERLY ACOSTA GUTIERREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 36.301.904, con el fin de obtener el pago de la letra de cambio No. 02 del 01 de diciembre de 2017, que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

Este despacho libró mandamiento de pago el día veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Revisa este Juzgador que la parte demandante procedió a notificar personalmente a la demandada DUPERLY ACOSTA GUTIERREZ, a la dirección indicada en el escrito de demanda Carrera 6 No. 27 – 81 de Neiva, a través de la empresa de correo envía, el día 22 de junio de 2021, remitiendo el respectivo recibido del 23 de junio de 2021.

La parte demandante procedió a notificar por aviso a la demandada DUPERLY ACOSTA GUTIERREZ, a la dirección indicada en el escrito de demanda Carrera 6 No. 27 – 81 de Neiva, a través de la empresa de correo Interrapidísimo, el día 06 de noviembre de 2021, remitiendo el respectivo recibido del 10 de noviembre de 2021, donde se indica que se envían la demanda, anexos y mandamiento de pago

Conforme a la constancia secretarial del 5 de junio de 2023, Se deja constancia que por encontrarse más que vencido en silencio el término de diez (10) días con que contaba la demandada DUPERLY ACOSTA GUTIERREZ para contestar y/o excepcionar, quien se notifican conforme los preceptos consagrados en el art. 291 y 292 del C.G.P.

Se procede a revisar el correo electrónico del juzgado, sin que se encuentre pronunciamiento de la parte demandada frente al proceso de la referencia

Por todo, al tenor de lo previsto por el Art. 440 C.G.P. del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelante con la ejecución.

En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de la demandada DUPERLY ACOSTA GUTIERREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 36.301.904, por las sumas señaladas en el auto que libró Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Cód. General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en Agencias de derecho a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$420.000 M/cte.**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

M.E.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva 14 de julio de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 027 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUCION DE SENTENCIA
DEMANDANTE: ROCIO MANRIQUE VALDERRAMA
DEMANDADO: GERARDO SALAS PERALTA OSCAR
EDUARDO COLLAZOS CAQUIMBO
RADICADO: 41-001-41-89-005-2021-00177-00

Por ser procedente la solicitud de medidas cautelares este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del vehículo motocicleta identificada con las placas EHY33D, de propiedad del demandado OSCAR EDUARDO COLLAZOS CAQUIMBO C.C. 7.718.228 inscrito en INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL DE RIVERA (H).

Líbrese oficio a la INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL DE RIVERA (H) dirigido al correo electrónico correspondencia@transito-huila.gov.co notificacionesjudiciales@transito-huila.gov.co e infórmese a la parte actora a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@surcolombianadecobranzas.com.co

SEGUNDO: NEGAR las medidas solicitadas en el punto segundo del memorial teniendo en cuenta que solicitan el embargo sobre el mismo vehículo, pero explican que la propiedad es del otro demandado

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.

M.E.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 14 de junio de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 027 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA, _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449
www.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

OFICIO 1519

Señores

INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL DE RIVERA (H)

correspondencia@transito-huila.gov.co

notificacionesjudiciales@transito-huila.gov.co

C.C. notificacionesjudiciales@surcolombianadecobranzas.com.co

Ref.: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de ROCIO MANRIQUE VALDERRAMA identificado con C.C. No. 36.176.019, y en contra de GERARDO SALAS PERALTA, identificado con C.C.No.80.765.435 y OSCAR EDUARDO COLLAZOS CAQUIMBO identificado con C.C.No.7.718.228.

Radicado No. 41-001-41-89-005-2021-00177-00

Le comunico que este despacho mediante auto de la fecha, **EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** del vehículo motocicleta identificada con las placas EHY33D, de propiedad del demandado OSCAR EDUARDO COLLAZOS CAQUIMBO C.C. 7.718.228 inscrito en INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL DE RIVERA (H).

Sírvase tomar atenta nota de la medida

Por **Secretaría** comuníquese.

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria

ME



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA
Demandado: GUSTAVO RAMIREZ TOVAR
Radicación: 41001418900520210018300
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación de costas, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 14 de julio de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 027 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE : MARIA FERNANDA ROJAS RAMIREZ
DEMANDADO : MARIA PASCUAS
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2021-00297-00

ASUNTO.-

Se ocupa el despacho en resolver el Incidente de Nulidad procesal formulado por el Dr. Aníbal Charry González, en calidad de apoderado la parte actora.

FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE.-

El doctor ANIBAL CHARRY GONZALEZ, en calidad de apoderado judicial de MARIA FERNANDA ROJAS RAMIREZ, solicita la nulidad del auto 01 de junio de 2023 que resolvió el recurso de reposición.

Manifiesta igualmente que, en sentencia de tutela ignorada por el despacho en interpretación de la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, me permito reiterar concluyera *“Así las cosas a la primera conclusión a la conclusión a la que llegamos, es que tanto en el CGP, como en el Decreto 806 de 2020, la notificación está a **CARGO DEL JUZGADO** y la intervención de la parte demandante se limita, en el primer caso –CGP- a enviar la comunicación por su cuenta y riesgo a la contraparte, bien sea a través de una empresa de mensajería o a través de correo electrónico o sitio utilizado por la parte pasiva, para que **EL JUZGADO haga la notificación mediante mensajes de datos**”* Sentencia agosto 21 de 2021 Tribunal Superior de Pereira.

Arguye además que, el juzgado caprichosamente desconociendo la correcta interpretación del Decreto 806 y la jurisprudencia constitucional se niegue a cumplir con sus funciones invocando que la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado corresponde exclusivamente al demandante cuando es, al contrario, al juzgado como se ha visto, con solido soporte legal, constitucional y jurisprudencial.

Asimismo, discute que, se insiste en desconocer lo dispuesto en el artículo 291-3 Inciso 5 del Código General del Proceso que está plenamente vigente desde antes de la pandemia de COVID 19 que literalmente dice **“cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la notificación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico...”** destacando el juzgado **insólitamente la palabra podrá** para significar erróneamente que le corresponde exclusivamente al demandante hacer la notificación cuando es alternativo el procedimiento que puede realizar uno y otro, el juzgado al no hacer la notificación del auto admisorio de la demandada como se solicitó sin resolver oportunamente dicha solicitud declarando caprichosamente un desistimiento tácito.

PROBLEMA JURÍDICO.

¿Le asiste razón jurídica al incidentalista para alegar la nulidad sometida a estudio ?



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

CONSIDERACIONES. -

El régimen de las nulidades procesales solo en los casos previstos taxativamente en el artículo 133 del Código General del Proceso es considerado como vicios invalidadores de la actuación dentro del trámite procesal.

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
 - 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
 - 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
 - 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
 - 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
 - 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
 - 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
 - 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*
- Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

A su vez, el artículo 135 del Código General del Proceso establece los requisitos para alegar la nulidad:

*“...La parte que alegue una nulidad **deberá tener legitimación para proponerla**, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación." Subrayas y negrilla fuera de texto.

En el caso concreto, tenemos que, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la nulidad de la providencia 01 de junio de 2023, sin fundamentar en uno de los numerales indicados taxativamente en el artículo 133 del Código General Del Proceso.

De igual manera analizado por el despacho el argumento de la nulidad invocada, se establece con claridad que el mismo no está incluido en los casos contemplados por el Código General del Proceso, para que la haga próspera, toda vez que no está ajustado al principio de taxatividad, consistente en que sólo pueden alegarse como nulidad, las que se encuentran enlistadas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Es así, como queda totalmente claro, que no procede estudiar de fondo la nulidad propuesta, por lo cual, se rechazará lo solicitado por la incidentalista.

Sin más considerar, este despacho judicial,

RESUELVE.-

PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO LA NULIDAD propuesta por **ANIBAL CHARRY GONZALEZ**, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 13 de julio de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 027 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: SUCESION INTESTADA
Demandante: MARIELA MORA
Causante: LOLA MORA RAMIREZ
Radicación: 41001418900520210035400

ASUNTO

Decídase sentencia aprobatoria del trabajo de partición de la masa sucesoral de la Sucesión Intestada de la causante LOLA MORA RAMIREZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No.3.264.506

ANTECEDENTES

1.1 ACTUACION PROCESAL

Mediante auto fechado 13 de mayo de 2021, esta Dependencia Judicial admite la demanda, declarando abierto y radicado el proceso de sucesión de la referencia¹

En ese mismo proveído se reconoció el derecho a intervenir en el proceso de sucesión de la causante **LOLA MORA RAMIREZ**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No.26.405.510, quien falleció el 06 de enero de 2016 en la ciudad de Neiva, a los señores **BARBARA MORA C.C.No.36.145.265**, como heredera legítima y a **CARLOS ALBERTO SOTO MORA C.C.No.7.689.850**, **LUIS HERNANDO SOTO MORA C.C.No.7.696.124**, **FABIAN CUENCA MORA C.C.No.7.721.528**, **PAOLA CUENCA MORA C.C.No.36.303.117**, **LEYDI CUENCA MORA C.C.No.36.314.302**, **MYRIAM YURANY CUENCA MORA C.C.No.1.075.211.410** Y **MARTHA CRISTINA CUENCA MORA C.C.No.1.075.226.034** en su condición de herederos por transmisión de la señora SUSANA MORA (Q.E.P.D.), el emplazamiento a las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, el cual se surtió en la página de emplazados de la Rama Judicial, el día 21 de julio de 2.021.²

Mediante auto del 23 de febrero de 2023, se reconoce nuevamente como herederos a **CARLOS ALBERTO SOTO MORA C.C.No.7.689.850**, **LUIS HERNANDO SOTO MORA C.C.No.7.696.124**, **FABIAN CUENCA MORA C.C.No.7.721.528**, **PAOLA CUENCA MORA C.C.No.36.303.117**, **LEYDI CUENCA MORA C.C.No.36.314.302**, **MYRIAM YURANY CUENCA MORA**

¹ Folio 3 Cuaderno Virtual

² Folio 4 Cuaderno Virtual



Juzgado Quinto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

C.C.No.1.075.211.410 Y MARTHA CRISTINA CUENCA MORA C.C.No.1.075.226.034 en su condición de herederos por transmisión de la señora SUSANA MORA (Q.E.P.D.). hija de la señora **LOLA MORA RAMIREZ**, como también se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos. conforme lo indica el art.501 del C.GP³.

El día 06 de abril de 2022, se realizó diligencia, de Inventarios y avalúos aprobando el inventario presentado, precisando que el único activo identificado es el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No.200-187516, avaluado en la suma de \$16.826.000.00 y no existen pasivos.

Mediante auto del 07 de abril de 2022, se reconoce como herederos a **MARTHA DORIS BAHAMON MORA C.C.No.36.182.421; ELIZABETH BAHAMON MORA C.C.No.55.150.937 E ISRAEL BAHAMON MORA C.C.No.7.693.236** en su condición de herederos por transmisión de la señora **BARBARA MORA DE BAHAMON** (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No.36.145.265, hija de la señora **LOLA MORA RAMIREZ, (Q.E.P.D.).⁴**

En auto fechado 29 de junio de 2023, se dio traslado al trabajo de partición conforme los preceptos del artículo 509 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

2.1 LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales necesarios para proferir decisión de fondo se acreditaron en este asunto, en el que, además, se respectó la contradicción y debido proceso, razón por la cual, no hay lugar a declarar oficiosamente nulidad alguna y tampoco hay solicitud de parte en tal sentido.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Para resolver la sentencia aprobatoria del trabajo de partición, se precisa verificar la legalidad de este trabajo, entendiéndose el cumplimiento de las reglas que para la partición contempla la legislación civil, en los siguientes aspectos:

³ Folio 9 Cuaderno Virtual

⁴ Folio 15 Cuaderno Virtual



Juzgado Quinto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

2.3 PREMISAS NORMATIVAS PARA RESOLVER LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PROPUESTOS

La partición como acto jurídico que es, debe cumplir con una serie de requisitos, entre los que cabe mencionar, por vía de ejemplo, que debe preceder la petición de su decreto: que se encuentre debidamente ejecutoriado el auto que la ordena; que exista pluralidad de coasignatarios, por cuanto si se trata de asignatario único lo que procede es la adjudicación, ello cuando se trata de liquidar una herencia; que la partición se haya elaborado con base en los inventarios y avalúos debidamente aprobados; que en la distribución de los bienes se atiendan las reglas señaladas al partidor en los artículos 1391 y siguientes del Código Civil, así como en la ley procesal particularmente en el artículo 1394 ibídem.

Es así que, cuando se encuentran reunidos estos requisitos, procede la aprobación de la partición, con la consiguiente distribución de los bienes relictos entre los herederos debidamente reconocidos dentro del proceso, y , en caso de no ajustarse a esos parámetros, se debe ordenar rehacerla, ya sea de oficio o con base en las objeciones que los interesados formulen y que el Juez encuentre fundadas, para que se observen las reglas establecidas por el legislador para la distribución y adjudicación de los bienes.

2.4 CONSIDERACIONES EN CONCRETO

La señora LOLA MORA RAMIREZ quien en vida se identificó con la cédula No.26.405.510, murió en la ciudad de Neiva (H) el día 06 de enero de 2016, siendo su último domicilio, no contaba con sociedad conyugal vigente, y no dejó testamento alguno.

En el transcurso del proceso se reconoció a los señores MARIELA MORA C.C.No.36.146.178, en calidad de heredera legítima, a **CARLOS ALBERTO SOTO MORA C.C.No.7.689.850, LUIS HERNANDO SOTO MORA C.C.No.7.696.124, FABIAN CUENCA MORA C.C.No.7.721.528, PAOLA CUENCA MORA C.C.No.36.303.117, LEYDI CUENCA MORA C.C.No.36.314.302, MYRIAM YURANY CUENCA MORA C.C.No.1.075.211.410 Y MARTHA CRISTINA CUENCA MORA C.C.No.1.075.226.034** en su condición de herederos por transmisión de la señora SUSANA MORA (Q.E.P.D.). y **MARTHA DORIS BAHAMON MORA C.C.No.36.182.421; ELIZABETH BAHAMON MORA C.C.No.55.150.937 E ISRAEL BAHAMON MORA C.C.No.7.693.236** en su condición de herederos por transmisión de la señora **BARBARA MORA DE BAHAMON** (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No.36.145.265, sin existir más personas que se crean con derechos de intervenir en el sucesorio, constituyéndose como herederos



Juzgado Quinto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

legítimos para asignarles el 100% de los bienes dejados por la señora **LOLA MORA RAMIREZ** (q.e.p.d.)

El 22 de abril de 2022, se aportó el trabajo de partición por la doctora OLGA LUCIA SERNA TOVAR, y se corre traslado del mismo mediante auto del 19 de mayo de 2023, en donde se estipulo que el activo de la sucesión está conformado por⁵:

1.- El 100% de un lote de terreno y la casa sobre el construida, ubicado en la Calle 1 H N° 15 B – 30 del Barrio Ventilador de Neiva, Departamento del Huila, con una extensión de 64.71 metros cuadrados, con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-187516 de la Oficina de Instrumentos públicos de Neiva, con cedula catastral N° 01040000010300430000000000, cuyos linderos son los siguientes: POR EL NORTE, 6.35 metros con la Calle 1H; POR EL SUR, 6.40 metros con predio de Nohora Delgado; POR EL ORIENTE, 10.15 metros con predio de Héctor Claros y POR EL OCCIDENTE 10.15 metros con predio e Bárbara Mora. La casa de habitación sobre él construida consta de paredes de ladrillo, con techo de tejas de Zinc, pisos de cemento liso, sala comedora, 1 alcoba, cocina, 1 baño, alberca, servicios de agua, alcantarillado, energía eléctrica y gas natural.

TRADICION. - El 100% de este inmueble fue adquirido por la causante por compraventa realizada con la EMPRESA DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DE NEIVA ENVINEIVA (EN LIQUIDACION) mediante escritura pública N° 678 de fecha 17 de mayo de 2006, de la Notaria Cuarta del círculo notarial de Neiva, debidamente registrada al folio correspondiente.

No existen pasivos registrados de la sucesión.

El 27 de mayo de 2023, la apoderada de la Demandante, objeta el trabajo de partición indicando que se debe indicar el porcentaje de la hijuela en números, e incluir como herederos por representación a los señores FERNANDO, FARID, JAIME, GLORIA BAHAMON MORA Y NELSON MORA, como herederos por transmisión de la heredera BARBARA MORA DE BAHAMON (Q.E.P.D).

Mediante auto del 04 de agosto de 2022, se excluyó al señor CARLOS ALBERTO SOTO, de la presente sucesión, por no ostentar la calidad de heredero.

El 29 de mayo de 2023, la partidora allega nuevo trabajo de partición, debidamente corregido, del cual se dio traslado como lo indica la norma

⁵ Folio 17 Cuaderno Virtual



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

el 29 de junio de 2023, quedando debidamente ejecutoriado el 06 de julio de 2023.

De las consideraciones anteriores no existe duda que la partidora, liquidó en debida forma y con base en lo discurrido en el trámite del proceso, habrá de confirmarse en todas sus partes el trabajo de Partición y Adjudicación de los bienes relictos de la sucesión intestada de la causante señora **LOLA MORA RAMIREZ C.C.No.26.405.510 (q.e.p.d.)**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (H), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, el trabajo de Partición y Adjudicación de los bienes relictos de la sucesión intestada de la causante señora **LOLA MORA RAMIREZ**, quien en vida se identificó con el número de cédula **C.C.No.26.405.510**.

SEGUNDO: INSCRIBIR el trabajo de Partición y esta sentencia en el libro correspondiente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

TERCERO: ENTREGAR a la parte interesada copia autentica de la sentencia junto con el trabajo de partición, para que proceda a su registro y protocolización en una Notaria Local, conforme lo faculta el numeral 7°, del artículo 509 del Código General del Proceso.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

RICARDO ALONSO PADILLA ALVAREZ.
Juez.

Lhs



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

***Juzgado Quinto Civil de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Neiva***

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 14 de julio de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 027 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: MVD INVERSIONES LTDA. Y OTRO
RADICACION: 41001-41-89-005-2021-00457-00

Atendiendo la petición de la parte demandante de pago de títulos judiciales, este Despacho Judicial dispone **ORDENAR EL PAGO** de los títulos judiciales existentes a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., identificado con NIT No. 890.300.279-4, hasta la concurrencia del crédito.

Cúmplase,



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/DMR

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 14 de julio de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 027 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 7330753 **Nombre** GERARDO VARGAS VARGAS **Número de Títulos** 1

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001044047	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE S A	IMPRESO ENTREGADO	19/07/2021	NO APLICA	\$ 250.664,00

Total Valor \$ 250.664,00



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: MARIA FERNANDA ROJAS RAMIREZ
DEMANDADO: ORLANDO ORDÓÑEZ CHAVARRO
RADICADO: 41-001-41-89-005-2021-00519-00

ASUNTO

Entra el Juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por ORLANDO ORDÓÑEZ CHAVARRO, demandado en el presente proceso mediante escrito remitido al correo institucional el día en contra del auto de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se rechazó de plano la solicitud de aclaración, complementación y adición.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente que - El H. Sr. Juez de la causa expide el día jueves (antes de semana santa) sentencia el día 30 de marzo del 2023, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda de restitución

La anterior decisión fue notificada a través del Estado Electrónico No. 12 el día viernes 31 de marzo del 2023 (último día de funciones laborales, porque a partir del día lunes siguientes, esto es abril (03) del 2023 el poder judicial, en todo el país comenzó a disfrutar las vacaciones de semana santa, las cuales se extendieron hasta el día domingo (09) de abril del 2023,

A partir del día lunes 10 de abril del presente año el poder judicial reanudó labores en todo el país, después de haber disfruta las tan anhelada vacaciones de semana santa y dentro del término de ejecutoria de la providencia del jueves 30 de marzo del 2023 y que se notificara por Estado Electrónico No. 12 de fecha viernes 31 de marzo ídem, esto es el demandado ORLANDO ORDOÑEZ CHAVARRO en el proceso de la referencia, presentó, radicó después que su despacho reanudo labores aquél lunes 10 de abril del presente año, esto es el día doce (12) de abril del presente año, un oficio de 30 folios, para que su despacho se sirviera: ACLARAR, COMPLEMENTAR y ADICIONAR la sentencia de restitución de inmueble de fecha: Marzo 30 del 2023 expedida en el asunto de la referencia, quedando desde entonces, interrumpido el término que venía corriendo.

Al consultar en la página de la rama judicial el estado del proceso de la referencia, me encuentro que su señoría mediante auto de fecha: 27 de abril del presente año, RECHAZA DE PLANO por ser supuestamente extemporáneo aquella solicitud de adición, aclaración y complementación de la sentencia de marzo 30 del 2023 dictada en el arriba proceso, al decir textualmente:

"Avizorando la solicitud de adición/o complementación de la sentencia de fecha 30 de marzo del 2023, hecha por el demandado.....el despacho la RECHAZA DE PLANO por ser extemporánea, toda vez que fue allegada el 12 de abril de 2023, muy fuera del término establecido por el artículo 287 del código general del proceso que reza:

"cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis, o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley deba ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentado en la misma oportunidad..."



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, no existe fundamento legal que autorice a su despacho para RECHZAR DE PLANO aquella solicitud de aclaración, adición y complementación de la decisión materia del referido libelo, toda vez que está probado que su despacho reanudó labores el día lunes 10 de abril del 2023, después de las tan anheladas vacaciones de semana santa y que al radicarse ese día 12 abril del 2023 la solicitud de aclaración, complementación y adición de la sentencia de fecha: Jueves 30 de marzo del 2023 y notificada el día viernes 31 de marzo del mismo año, a través del Estado Electrónico No.12, el término de ejecutoria solo se empezó a correr los términos de ejecutoria a partir del día 10 de abril del 2023, fecha en que su despacho reanudó vacaciones y al radicarse aquella solicitud de aclaración ese día 12 de abril del corriente año, es de lógico que se presentó oportunamente Con fundamento en las anteriores consideraciones y con el respeto que el despacho se merece, por este instrumento estoy sustentando en debida formas los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, interpuestos en desarrollo del principio constitucional de la doble instancia , razón por la cual solicito al despacho se sirva hacer las siguientes.

Revocar para reponer, tal como lo previenen y autorizan los 318, 319, del C.G.P. en todas sus partes la providencia de fecha: 27 de abril del 2023 dictada en el proceso en la referencia y notificada por anotación en el Estado Electrónico No. 12 del día de hoy 28 de abril del mismo año, toda vez que está probada que el demandado solicitó la solicitud de aclaración, complementación y adición de la sentencia de restitución, oportunamente y dentro del término de ejecutoria de la sentencia de restitución calendada marzo 30 del 2023 y notificada por anotación en Estado Electrónico el 31 de ídem, ibídem

Como consecuencia de la anterior decisión, proceder de conformidad a la solicitud de aclaración, complementación y adición de la sentencia de fecha marzo 30 del 2023 dictada en el proceso de referencia, por estar probada que dicha solicitud se formuló por el demandado dentro del término de ejecutoria de la sentencia de marzo 30 del 2023 dictada en el arriba proceso de restitución como está probado en el libelo de reposición y apelación que por este instrumento se está decidiendo

En su defecto, conceder en apelación la providencia ahora recurrida, esto es la del 27 de abril del 2023 dictada en el arriba mencionado proceso, en el efecto suspensivo, tal como lo previene y autorizan los artículos 320, 321, 322, 323 y cons del C.G.P. especialmente en desarrollo del principio de la doble instancia consagrado constitucionalmente.

PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad, entra este Despacho a esclarecer, ¿si le asiste razón a la parte ejecutada en indicar que no se debía rechazar de plano la solicitud de aclaración, complementación y adición pues la misma se realiza dentro del término de ejecutoria del auto que dictó sentencia en el proceso de la referencia?

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten **"Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto"**.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Revisado lo anterior se tiene que se presenta el recurso de reposición dentro del término.

Descendiendo al caso *sub examine*, se colige que el recurrente manifiesta que presenta recurso contra el auto que rechazar de plano la solicitud de aclaración, complementación y adición pues la misma se realiza dentro del término de ejecutoria del auto que dictó sentencia en el proceso de la referencia, pues la sentencia se dicta el día 30 de marzo de 2023 y notificado por estado el día 31 de marzo de 2023, la semana siguiente fue vacaciones de semana santa y el primer día hábil es el 10 de abril de 2023, a lo que presenta la solicitud mencionada el 12 de abril de 2023.

Es claro para este despacho que le asiste la razón al recurrente al indicar que la solicitud se presentó dentro del término de ejecutoria, pues en el último día se presentó la solicitud.

Por lo anterior este despacho procede a resolver la solicitud de aclaración, complementación y adición de la sentencia dictada el día 30 de marzo de 2023, la cual resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR LA EXISTENCIA del Contrato de Arrendamiento verbal del bien inmueble arrendado local ubicado en la calle 14 A 6-55 de Neiva, suscrito entre el demandante NUMAEL TRUJILLO SÁNCHEZ, en calidad de arrendador y el demandado ORLANDO ORDÓÑEZ CHAVARRO, como arrendatario,

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACION del Contrato de Arrendamiento verbal del bien inmueble arrendado local ubicado en la calle 14 A 6-55 de Neiva, alindado, así: por el oriente por la carrera 15; por el norte con local de Numael Trujillo Sánchez, por el occidente con propiedades de María Lily de Sánchez, y por el sur con casa de Benjamín Castro, suscrito entre el demandante NUMAEL TRUJILLO SÁNCHEZ, en calidad de arrendador y el demandado ORLANDO ORDÓÑEZ CHAVARRO, como arrendatario, por incumplimiento del Contrato de Arrendamiento celebrado en el mes de noviembre de 2013, por incumplimiento del arrendatario, consistente en dejar de pagar los cánones de arrendamiento desde el mes de septiembre de 2016.

TERCERO: ORDENAR demandado ORLANDO ORDÓÑEZ CHAVARRO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.468.172, la restitución del inmueble referido y descrito anteriormente, a la parte actora NUMAEL TRUJILLO SÁNCHEZ, representado mediante poder general por MARIA FERNANDA ROJAS RAMIREZ, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 26.606.723.

CUARTO: DECRETAR el lanzamiento del arrendatario del inmueble referido, sino lo restituyera dentro de la oportunidad señalada, para lo cual se comisionará al señor Inspector Urbano de Policía (Reparto) de la ciudad, a quien se le librára despacho con los insertos necesarios.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la parte actora. E inclúyase en la misma la suma de \$504.000.00 M/cte., como agencias en derecho.

SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se insta a la parte actora para que de conformidad con lo que indica el artículo 306 del Código General del Proceso, continúe el trámite del presente litigio."



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

El demandado solicita la aclaración, complementación y adición de la sentencia dictada por este despacho el día 30 de marzo de 2023, pero el escrito indicado solo pide que se dé trámite a las excepciones planteadas toda vez que el demandado ORLANDO ORDOÑEZ CHAVARRO nunca, jamás ha celebrado en el mes de noviembre del 2013 un contrato verbal de arrendamiento con el señor NUMAEL TRUJILLO SANCHEZ de un local ubicado en el barrio Altico de la Calle 14 A No. 6-55 de esta ciudad.

Explica en qué consistía las excepciones presentadas y pide que se declare la inexistencia del inmueble objeto de restitución, esto es el supuesto local ubicado en el Barrio Altico de Neiva, en la Calle 14 A 6-55 y la excepción de mérito de nulidad del supuesto contrato verbal de arrendamiento.

Revisado el extenso escrito de solicitud de aclaración complementación y adición de la sentencia se tiene que lo que se está solicitando es cambiar totalmente el fallo dictado, pero no realmente lo solicitado.

Aclaración de la sentencia:

"Artículo 285. Aclaración

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración." **(NEGRILLA PROPIA)**

Frente a la aclaración, el demandado solicita que se dicte un fallo totalmente distinto al indicado, pero el artículo en mención es totalmente claro al indicar que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la dictó, y tampoco se solicita la explicación de conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.

Adición y complementación

Artículo 287. Adición

Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal

No encuentra este despacho que la parte demandada si existe un punto a resolver el cual omitió este despacho al momento de dictar sentencia, pues solo se indica en el escrito de aclaración, complementación y adición de la sentencia, que el fallo debió ser dictado de forma distinta al existente

RESUELVE

PRIMERO: REPONER, el auto de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se rechazó de plano la solicitud de aclaración, complementación y adición, de acuerdo a las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de aclaración, complementación y adición de la sentencia conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

ME

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA Neiva, 14 de julio de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 027 hoy a las SIETE de la mañana. SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____. SECRETARIA
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: SOL VICTORIA OCHOA
Demandado: ALFONSO CERQUERA PERDOMO
Radicación: 41001418900520210052700
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación del crédito, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

Lhs

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA Neiva, <u>14 de julio de 2023</u> en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No.<u>027</u> hoy a las SIETE de la mañana. SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : CARLOS EDUARDO RAMIREZ SILVA
MARIA CARMENZA RAMIREZ
CLARA MARIA RAMIREZ
DEMANDADO : ANDERSON ORTIZ VALENZUELA
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2021-00555-00

Teniendo en cuenta que, en la audiencia programada del día 30 de junio de 2023, se ordenó en audiencia reprogramar la misma mediante auto, es menester fijar fecha para la diligencia.

De acuerdo a lo anterior, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: FIJESE como fecha de audiencia UNICA de que tratan los art 443 y 392 del CGP para el día ocho (08) de septiembre de veintitrés (2023) a las 9:00 de la mañana. De conformidad con lo previsto en el mentado artículo, la cual se realizará en forma virtual a través de la aplicación LifeSize, <https://call.lifesizecloud.com/18697785>.

SEGUNDO: EXHORTAR a los apoderados judiciales y/o partes aquí involucradas con el fin de que remitan al correo institucional de este despacho judicial, el correo electrónico por medio del cual accederán a la audiencia virtual, advirtiéndole que, si no es suministrada esta información, la audiencia se adelantará dejando constancia de su inasistencia.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 14 de julio de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 027, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA
DEMANDADAS: HAROL ENRIQUE PEREZ VELANDIA Y OTRO
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2021-00575-00

Tal como peticiona la parte actora y de conformidad con los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, el despacho ordena **EMPLAZAR** a ANDREA LOSADA GIRON identificada con cédula de ciudadanía No. 36.302.099 y a HAROL ENRIQUE PEREZ VELANDIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.717.471, para que el término de quince (15) días comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del **auto de mandamiento de pago** y a estar a derecho en el Proceso en legal forma, con la advertencia que si no comparece se le nombrará Curador Ad-Litem con quien se continuará el proceso.

De conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/DMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 14 de julio de 2023, en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 027 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

EDICTO EMPLAZATORIO

EL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

EMPLAZA:

A: **ANDREA LOSADA GIRON** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.302.099 y a **HAROL ENRIQUE PEREZ VELANDIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.717.471, quienes se encuentran ausentes, se ignora su residencia y lugar de trabajo; para que se presenten en este juzgado dentro los quince (15) días siguientes al de la publicación de este edicto, y se notifiquen del auto **de mandamiento ejecutivo** fechado el **veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)**, dictado dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía con radicado 41001-41-89-005-2021-00575-00, seguido en este Juzgado por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA; con la advertencia que, si no comparece dentro el término antes señalado, se le nombrará *curador ad-litem*, con quien se continuará el proceso hasta su terminación.

De conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) julio del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: MONITORIO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FELIX TRUJILLO FALLA SUCEORES LTDA
DEMANDADO: OSCAR ANDRES CUELLAR
NATHALIA ANDREA ROJAS TRUIJILLO
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2021-00588-00 0

Revisado el proceso de la referencia se tiene que la parte demandante no ha procedido a efectuar la notificación a la parte demandada por lo que se procede a requerirlo para esta se realice.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al profesional del derecho que representa judicialmente a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días gestione y efectúe las labores de notificación de conformidad con la normatividad procesal vigente art. 290 y s.s. o en su defecto la ley 2213 de 2020 al demandado NATHALIA ANDREA ROJAS T. Y OSCAR ANDRES CUELLAR GOMEZ, so pena de dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito con relación a la demanda que nos ocupa, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 317 de la norma en cita

Cumplase y notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

M.E.

Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **14 de julio de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **27** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER
DEMANDADO : JOHN STIWARD BRAVO SALGUERO y MARIA XIMENA SALAZAR ORTIZ
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2021-00589-00

Teniendo en cuenta el escrito elevado a través del correo electrónico institucional y tal como lo peticiona el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, procede el despacho a ordenar **EMPLAZAR** a la demandada **MARIA XIMENA SALAZAR ORTIZ, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.117.786.190**, para que en el término de quince (15) días comparezca por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del **auto admisorio de la demanda** y a estar a derecho en el Proceso en legal forma, con la advertencia que si no comparecen se les nombrara Curador Ad-Litem, con quien se continuara el proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en ningún medio escrito.

El Edicto será publicado en la página de la Rama Judicial, Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, por **Secretaría** procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.- /AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 14 de julio de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 027 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

EDICTO EMPLAZATORIO

**EL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
NEIVA - HUILA,**

EMPLAZA:

A **MARIA XIMENA SALAZAR ORTIZ**, identificada con la **Cedula de Ciudadanía No. 1.117.786.190**, quien(es) se encuentra(n) ausente(s), se ignora su residencia y lugar de trabajo, para que se presenten en este Juzgado dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de este edicto, y se notifique del auto que libró mandamiento de pago calendarado 29 de julio de 2021, dictado dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía con radicado 41-001-41-89-005-2021-00589-00, seguido en este Juzgado por **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER**, con la advertencia que si no comparece dentro del término antes señalado se les nombrará un Curador Ad Litem con quien se continuará el proceso hasta su terminación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación de artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA: DIANA PAOLA MONTES ARAMBULO
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2021-00650-00

En atención a la respuesta del abogado, quien manifiesta no aceptar la designación realizada, toda vez que actualmente se encuentra desempeñando el cargo de Servidor Público del Ejército Nacional. En consecuencia, este Despacho procede a designar nuevo curador Ad-Litem, por lo que se nombra a **KATHERINE RODRIGUEZ CARDOZO** identificada con cédula de ciudadanía 1.077.870.438 y Tarjeta Profesional 306.591, en el cargo de curador Ad – Litem de la parte demandada, informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En ese orden de ideas, comuníquesele al profesional del derecho para que entre a ejercer el cargo, conforme al artículo 48-7 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a la profesional en derecho **KATHERINE RODRIGUEZ CARDOZO** identificada con cédula de ciudadanía 1.077.870.438 y Tarjeta Profesional 306.591, en el cargo de curador Ad – Litem de la parte demandada, quien podrá ser notificado en el apartado electrónico katherinerodriguezcardozo@gmail.com.

SEGUNDO: COMUNICAR de esta determinación al abogado con la advertencia descrita en la parte motiva.

TERCERO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales se FIJAN como gastos de curaduría la suma de \$200.000, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar. Lo anterior teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012, dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad-Litem es totalmente gratuita, para esta judicatura se hace necesario fijar gastos en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza, necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159/1999 y C-083/2014. Cabe aclarar que, los gastos que ocasiona el proceso a medida que transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

CUARTO: CONCEDER el termino de cinco (05) días para que el/la profesional informe si se encuentra inmersa/o en la causal de excepción descrita en el acápite anterior.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/DMR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **14 de julio de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **027** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: HERMILA REYES MOTTA
Radicación: 41001418900520210072900
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación de costas, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 14 de julio de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 027 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CELSO JORGE ALARCON QUINTERO
DEMANDADO: MARILUZ OCAMPO MARIN
MARIBEL OCAMPO MARIN
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2021-00839-00

En atención a la petición del apoderado de MARIBEL OCAMPO MARIN doctor MIGUEL ANGEL RIVERA CASTAÑEDA se procederá a tenerla por notificada por conducta concluyente.

Por cumplir con lo precitado con la norma, el despacho,

DISPONE.-

PRIMERO: TENER NOTIFICADO por Conducta Concluyente a la aquí demandada MARIBEL OCAMPO MARIN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.552.689, del auto que libra mandamiento ejecutivo, de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 del Cód. General del Proceso.

SEGUNDO: Por secretaría contabilícense los términos.

Por Secretaría líbrense los oficios

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/M.E.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 14 de julio de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 027 hoy a las SIETE de la mañana.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO

Señor

JUEZ DE MINIMA CUANTIA Y COMPETENCIAS MULTIPLES NEIVA (REPARTO)

E.S.D

REF. proceso ejecutivo de mínima cuantía de **CELSO JORGE ALARCON QUINTERO** Vs **MARIBEL OCAMPO MARIN Y MARI LUZ OCAMPO MARIN**.

CELSO JORGE ALARCON QUINTERO, mayor de edad identificado con el número de cedula de ciudadanía **N° 12.105.785** de la ciudad de **NEIVA**, actuando en nombre propio, conforme a las facultades señaladas por los artículos 25 y 28 del decreto 196 del 1971, quien mediante el endoso plasmado en el titulo valor (LETRA DE CAMBIO), que sirve de base a la predicción compulsiva; manifiesto que promuevo **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** en contra de **MARIBEL OCAMPO MARIN** mayor de edad identificada con la cedula de ciudadanía **N°38.552.689** de NEIVA, y **MARI LUZ OCAMPO MARIN**, también mayor de edad y portadora de la cedula **N°38.552690**, en los términos de los artículos 305 y 306 del Código General del proceso, conforme los siguientes :

HECHOS:

- 1). El 01 de JULIO del año 2019, **MARIBEL OCAMPO MARIN Y MARI LUZ OCAMPO MARIN**, suscribieron un título valor (letra de cambio), a favor de la señora **TRINIDAD DIAZ NARVAEZ**, por la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS (\$7'.000.000) M, L, C.**
- 2). Que las señoras, **MARIBEL OCAMPO MARIN Y MARI LUZ OCAMPO MARIN** se comprometió a pagar en la ciudad de NEIVA el día 01 de enero del año 2021, fecha en la cual se hizo exigible la obligación.
- 3). Que, a la fecha, las deudoras no han cancelado sus obligaciones.
- 4). La señora **TRINIDAD DIAZ NARVAEZ**, le endoso en propiedad el título valor (LETRA DE CAMBIO), a favor del señor (**CELSO JORGE ALARCON QUINTERO**), mayor de edad cedulado bajo el numero **N°12.105.785**, que está legitimado para iniciar la correspondiente acción ejecutiva.

Con fundamento en los hechos expuestos y por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, como lo señala el artículo 422 del C.G.P formulo las siguientes:

PRETENCIONES:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a mi favor y en contra de las señoras MARIBEL OCAMPO MARIN Y MARI LUZ OCAMPO MARIN, por las siguientes sumas de dinero:

SEGUNDO: Por la suma principal de **SIETE MILLONES DE PESOS (\$7'.000.000) M, L, C** por concepto de capital expresado en la letra de cambio.

TERCERO: Por los intereses de plazo contabilizados desde la fecha de creación del título el día 01 del mes de julio del año 2019, hasta la fecha de su vencimiento el día 01 del mes de enero del año 2021.

CUARTO: Por los intereses moratorios sobre la obligación principal, la tasa más elevada autorizada por la SUPER INTENDENCIA BANCARIA, desde la fecha de su vencimiento, el día 01 del mes de enero del año 2021, hasta cuando se verifique el pago.

QUINTO: Se condene en costas a la parte demandada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco como fundamentos de derecho las siguientes disposiciones: Artículos 619 y subsiguientes de Código de Comercio, artículos 25 y 422 del C.G.P. PROCEDIMIENTO a la presente demanda debe darse al trámite del **PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.**

COMPETENCIA Y CUANTIA:

Es usted competente, Señor juez, por el lugar del cumplimiento de la obligación, por el domicilio de las partes, señaladas en la ciudad de NEIVA, y por la cuantía del proceso, la cual estimo en suma inferior a los señalados por el artículo 25 del C.G.P

PRUEBAS:

Para que se tenga como pruebas en este proceso apporto las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. El original de la letra de cambio base del acuerdo.

ANEXOS:

1. El aumento relacionado con el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES:

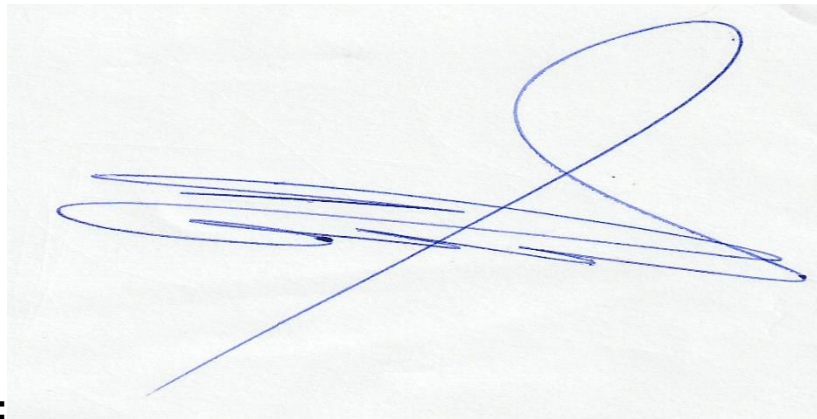
DEMANDADO: MARIBEL OCAMPO MARIN Y MARI LUZ OCAMPO MARIN, bajo la gravedad de juramento declaro que desconozco la dirección del domicilio y correo electrónico del demandado.

DEMANDANTE: CELSO JORGE ALARCON QUINTEO.

Dirección: calle 36 # 1ª 43 barrio cándido. -

Tel: 3125214065.-

E-MAIL: perdomolawyersenterprise@gmail.com

A handwritten signature in blue ink on a white background. The signature is stylized, featuring a large, sweeping loop on the right side and several horizontal strokes on the left.

ATT:

CELSO JORGE ALARCON QUINTERO

CC: 12.105.785

ACEPTADA
(Girados)

38552690

2 Maribel Campo Marin

Ced. o Nit. 38552689 cali

3

Ced. o Nit.

LETRA DE CAMBIO

Por \$ 7'000.000

No.

Ciudad: NEIVA - Huila

Fecha: 01 Julio 2019.

Señor(es) MARIBEL CCAMPO MARIN y/O MARI LUZ CCAMPO MARIN.

El 01 de ENERO

del año 2021

Se servirá(n) ud.(s) pagar solidariamente en NEIVA - Huila.

por esta unica de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a

la orden de. TRINIDAD DIAZ NARVAEZ

La cantidad de: SIETE MILLONES

\$7'000.000

Pesos m/l en cuota(s) de \$.

(%) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada

GIRADOS	DIRECCION ACEPTANTES		TELEFONO	Atentamente
	1			Trinidad Diaz Narvaez 38552690
2				
3				



ENDOSO EN PROPLEDO EL PRESENTE TITULO VALOR (LETRA DE CAMBIO) A FAVOR DE CELSO JOSE ALPACON QUINTERO, CEQUILADO CON EL NUMERO 12.105.185

ATT:

Trinidad Diaz Narvaez
38552690

ENDOSO

LETRA DE CAMBIO

INSTRUCCIONES ESPECIALES DE DILIGENCIAMIENTO

Fecha: Día, mes y año en el cual se gira o firma el documento No. Número del documento asignado por el girador Por \$ Valor o monto del Documento en números.
Señor(es): Nombre del (los) girado (s) o responsable (s) del pago del título valor (denominación)
El de del año: Día, mes Año que se vence o se hará efectivo el título valor
Se servirá (n) pagar Solidariamente en: ciudad en donde se cobrará o hará efectivo el título valor por esta Unica Letra de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de: Nombre (s) del (los) Beneficiario(s) del título valor
La cantidad de: Valor o monto del documento en letras (\$ Valor o monto del documento en números) Pesos m/l. En No. de cuotas de \$: Valor en números de la cuota, más intereses durante el plazo del valor mensual del interés en letras (% valor mensual del interés en números) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.

Aceptantes y Girados: Firma, cédula, dirección y teléfono de los responsables del pago del título valor. Girador: Quien crea el título valor. Impuesto de timbre: Será de cargo exclusivo del girador aceptante del título

Señor

**JUEZ DE MINIMA CUANTIA Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA.
(REPARTO)
E. S. D.**

**Ref.: Proceso ejecutivo de MINIMA CUANTIA de Celso Jorge Alarcón
Quintero vs. MARIBEL OCAMPO MARIN Y MARI LUZ OCAMPO MARIN.**

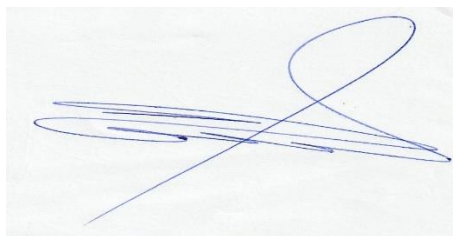
CELSO JORGE ALARCON QUINTERO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 12.105.785 DE NEIVA, actuando en nombre propio dentro del rubro de la referencia, respetuosamente le solicito se decreten las siguientes medidas cautelares de carácter previo, para que el efecto de la acción ejecutiva en referencia no sea ilusorio:

Primero: el embargo y secuestro preventivo de la motocicleta de palcas **BEJ-62F**, cuya propiedad ostenta la demandad Maribel Ocampo Marín, para su efectividad sírvase ordenar la retención a las autoridades policiales.

Segundo: el embargo y secuestro preventivo del derecho de posesión que ostenta la demandada Maribel Ocampo Marín sobre el vehículo automotor de placas **JJY-221**, ordenándose su retención de inmediato a la sección de automotor de la policía nacional.

Tercero: el embargo y secuestro del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria numero **200-263127**, cuya propiedad ostenta la demanda MARIBEL OCAMPO MARIN.

ATT:



CELSO JORGE ALARCON QUINTERO

CC: 12.105.785



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	CELSO JORGE ALARCON QUINTERO
DEMANDADAS:	MARIBEL OCAMPO MARIN y MARI LUZ OCAMPO MARIN
RADICACIÓN:	41001-41-89-005-2021-00839-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** formulada por **CELSO JORGE ALARCON QUINTERO**, ésta reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **CELSO JORGE ALARCON QUINTERO**, identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 12.105.785 en contra de las señoras **MARIBEL OCAMPO MARIN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.552.689 y **MARI LUZ OCAMPO MARIN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.552.690, quienes deberán cancelar las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.000.000) M/CTE**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de recaudo, más los intereses de plazo desde la fecha de creación del título el día 01 del mes de julio del año 2019, hasta la fecha de su vencimiento el día 01 del mes de enero del año 2021, más los intereses moratorios a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 02 del mes de enero del año 2021, hasta cuando se verifique su pago.

SEGUNDO: Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO: ORDENAR a las demandadas **MARIBEL OCAMPO MARIN** y **MARI LUZ OCAMPO MARIN**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepciones durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C.G.P.

CUARTO: EMPLAZAR a las demandadas **MARIBEL OCAMPO MARIN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.552.689 y **MARI LUZ OCAMPO MARIN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.552.690, para que en el término de quince (15) días comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir la notificación personal **del auto admisorio de la demanda** y a estar a derecho en el Proceso en legal forma, con la advertencia que si no comparecen se les nombrará Curador Ad-Litem con quien se continuará el proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email ramajudicial.gov.co

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

El edicto será publicado en la página de la rama judicial Registro Nacional de Personas Emplazadas. En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, por **Secretaría** procédase de conformidad.

QUINTO: RECONOCER personería al señor **CELSO JORGE ALARCON QUINTERO**, identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 12.105.785, quien es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 28 de septiembre de 2021 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 060 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó
ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los
días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA
DEMANDADO: NUBIA BUITRAGO HUERTAS
RADICADO: 41001-41-89-005-2021-00920-00

Observada la petición de parte se procede a **REQUERIR** al tesorero y/o pagador de la CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, para que informe sobre la orden emitida en el oficio 001710 del 29 de julio de 2022, en lo concerniente al “EMBARGO Y RETENCIÓN de los salarios correspondiente a la quinta 1/5 parte del excedente del salario mínimo o por cualquier emolumento que devengue la demandada NUBIA BUITRAGO HUERTAS, identificada con C.C.52.119.689, en virtud de su vinculación con la CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, librada al pagador de esta entidad ubicada en la calle 70 No. 48 –35 de la ciudad de Barranquilla.

Sírvase efectuar los descuentos mensuales respectivos y situarlos a disposición de este Juzgado por intermedio de la cuenta 410012041008 que este juzgado tiene en el Banco Agrario de Neiva, bajo los términos y con las consecuencias que señalan los numerales 9 y 10 del artículo 593 del C.G.P.”

Se advierte que en caso de incumplimiento a esta orden judicial se dará aplicación a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 593 Código General del Proceso.

Notifíquese.


RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/DMR

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 14 de julio de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 027 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO